

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Genrry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra.
Abogado:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.
Recurrido:	Rafael Arias Ramírez.
Abogado:	Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genrry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra, contra la sentencia núm. 028-2018-SSNT-376, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041807-3, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de Genrry Almonte Uceta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006944-9 y de Bodega Colmado Sandra, ambos con domicilios ubicados en la intersección formada por las calles Santiago y Mahatma Gandhi núm. 551, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182594-9, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres núm. 753, plaza Jatnna, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúan como abogado constituido de Rafael Arias Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0237742-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rafael Arias Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción

en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Bodega Sandra y Henrys Almonte Uceta, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SS-198, de fecha 3 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en relación con las prestaciones laborales por no haberse probado el hecho material del despido y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2016, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rafael Arias Ramírez y, de manera incidental, por Bodega Sandra y Genrry Almonte Uceta, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-376, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA sobre los Recursos interpuestos, que ADMITE parcialmente al del señor Rafael Arias Ramírez para declarar RESUELTO por DESPIDO INJUSTIFICADO a su Contrato de Trabajo y ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización por Despido Injustificado y que RECHAZA el de Bodega Sandra y el señor Genry Almonte Uceta, por tales razones a la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de agosto del 2017, número 0055-2017-SS-198, la MODIFICA en lo que éstos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones; **SEGUNDO:** DECLARA que condena a señor Genry Almonte Uceta a pagar al señor Rafael Arias Ramírez, en adición a los montos ya reconocidos mediante la Sentencia de referencia, los valores y por los conceptos siguientes: RD\$23,499.56 por 28 días de Preaviso, RD\$28,535.18 por 34 días de Cesantía y RD\$120,000.00 por seis meses de salario de Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado (en total son: ciento setenta y dos mil treinta y cuatro Pesos Dominicanos con setenta y cuatro centavos RD\$172,034.74), derechos calculados en base a un Tiempo de Labor un 01 año y 10 meses, un Salario Mensual de RD20,000.00; **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 7 y 9 de la Constitución (violación al debido proceso de ley), violación al artículo 159 numeral 1 de la Constitución, por inobservancia del artículo 623, numeral 3 del Código de Trabajo, por la inobservancia al principio de legalidad de las formas, inobservancia la jurisprudencia y falta de base legal y violación al derecho de defensa (violación al artículo 69.2 de la Carta Magna), por no contestar las conclusiones incidentales. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos por no ponderación las probanzas depositadas por la parte recurrida en apelación y no análisis en base a la sana crítica racional la prueba testimonial (violación al debido proceso, art. 68, 69.7, 69.10 y 74 de la Constitución)” (sic).

### V. Incidente

## En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada ordene una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte*

(20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 16 de febrero de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

12. La sentencia impugnada confirmó parcialmente las condenaciones establecidas por la decisión dictada por el tribunal de primer grado y como consecuencia de haber declarado la causa de la terminación del contrato por despido que declaró injustificado, revocó en ese aspecto la sentencia y estableció condenaciones por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, cuyos montos y conceptos en su conjunto son los siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 56/100 (RD\$23,499.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintiocho mil quinientos treinta y cinco pesos con 18/100 (RD\$28,535.18), por concepto de 34 días de cesantía; c) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cuatro mil seiscientos quince pesos con 93/100 (RD\$4,615.93), por concepto de 11 días de vacaciones; y e) mil trescientos noventa y dos pesos con 84/100 (RD\$1,392.84), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2016; para un total las condenaciones de ciento setenta y ocho mil cuarenta y tres pesos con 51/100 (RD\$178,043.51), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *... toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Genrry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-376, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)